

## EL FUTURO DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.

MAESTRO RICARDO MANUEL MARTÍNEZ ESTRADA  
*SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITO A LA PONENCIA  
DE LA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS.*

Institución propia del Estado moderno hoy en día tanto en Europa como en América la jurisdicción constitucional es la coronación del Estado de Derecho o de su perfeccionamiento<sup>1</sup>, sin la cual no es posible concebir a un Estado Democrático.<sup>2</sup>

Sobre ese particular, cabe mencionar que la esencia de la jurisdicción constitucional, en una perspectiva jurídico-funcional, descansa en la protección de los derechos humanos, en la protección de las competencias de los órganos de gobierno del Estado y entre sus demarcaciones territoriales, en el control de las leyes<sup>3</sup> e incluso en la garantía de la Constitución en su conjunto a través de los medios de control abstracto y concreto.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> La afirmación respecto al perfeccionamiento del Estado de Derecho encuentra su origen en la doctrina alemana. Cfr. Rubio Llorente Francisco, ***“SEIS TESIS SOBRE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN EUROPA”***, Revista Española de Derecho Constitucional, año 12, número 35, mayo-agosto, 1992, p.12.

<sup>2</sup> No pasamos por alto que para asegurar la legitimidad de los actos de las autoridades estatales y, por tanto, el Estado de Derecho junto con la jurisdicción constitucional se presentan el control parlamentario, administrativo y el control ejercido por los ciudadanos como lo destacan C. Bax y G. Van der Tang al afirmar: ***“The main instrument for securing the legitimacy of the said acts and decisions is the institution of control in its various forms –parliamentary, administrative, judicial- or control by the citizens themselves.”*** ***CONTROL IN CONSTITUTIONAL LAW***, ***Theses on Control in Constitutional Law*** Kluwer Academic Publishers, Netherlands, 1993, p.91.

<sup>3</sup> Philippe Foillard afirma que esa jurisdicción constitucional tiene por objetivo que la ley, aprobada por el parlamento, sea conforme a la Constitución, es decir, que no contravenga los principios y reglas que contiene. Cfr. Philippe Foillard, *Droit constitutionnel et institutions politiques*, Edit.Paradigme, 2006, p.30.

<sup>4</sup> Cfr. Schneider Hans.Peter, ***“JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y SEPARACIÓN DE PODERES”***, Revista Española de Derecho Constitucional, año 2, número 5, mayo a agosto de 1982, p.37.

Aunada a esa jurisdicción constitucional, respecto a la primera función señalada en el párrafo anterior, los estados miembros del Consejo de Europa han generado un marco de coordinación política que tiene como pilares comunes, entre los más importantes, la protección de los derechos humanos, lo cual fue cristalizado en el “*El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*”, también conocido como la *Convención Europea de Derechos Humanos* (CEDH), adoptado en 1950 en Roma, Italia.

Ello se efectuó por los miembros del Consejo de Europa considerando que su finalidad es realizar una unión más estrecha entre sus miembros, y que uno de los medios para alcanzar esta finalidad es la protección y el desarrollo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Por ello, dicho Consejo, reafirmando su profunda adhesión a estas libertades fundamentales que constituyen las bases mismas de la justicia y de la paz en el mundo, y cuyo mantenimiento reposa esencialmente, de una parte, en un régimen político verdaderamente democrático, y, de otra, en una concepción y un respeto comunes de los derechos humanos que ellos invocan y animados de un mismo espíritu y en posesión de un patrimonio común de ideales y de tradiciones políticas, de respeto a la libertad y de preeminencia del Derecho<sup>5</sup>, creó en esa Convención de

---

<sup>5</sup> Ello se desprende del preámbulo de la CEDH que es del tenor literal siguiente: “Los Gobiernos signatarios, miembros del Consejo de Europa, --- Considerando la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948; --- Considerando que esta declaración tiende a asegurar el reconocimiento y la aplicación universales y efectivos de los derechos en ellas enunciados; --- Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha entre sus miembros, y que uno de los medios para alcanzar esta finalidad es la protección y el desarrollo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; --- Reafirmando su profunda adhesión a estas libertades fundamentales que constituyen las bases mismas de la justicia y de la paz en el mundo, y cuyo mantenimiento reposa esencialmente, de una parte, en un régimen político verdaderamente democrático, y, de otra, en una concepción y un respeto comunes de los derechos humanos que ellos invocan; --- Resueltos, en cuanto Gobiernos de Estados europeos animados de un mismo espíritu y en posesión de un patrimonio común de ideales y de tradiciones políticas, de respeto a la libertad y

derechos humanos un Tribunal con sede en Estrasburgo, como instrumento de garantía de la Convención Europea de Derechos Humanos<sup>6</sup>.

Este trabajo dedica sus líneas, brevemente, a los temas más relevantes de la Declaración de Brighton, producto de la Conferencia celebrada el 19 y 20 de abril de 2012 en Inglaterra sobre el futuro del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)<sup>7</sup>.

La Conferencia Sobre el Futuro del Tribunal Europeo de Derechos Humanos fue convocada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, quien presidía el Consejo de Europa, con el objetivo, entre otros, de solucionar la sobrecarga que tiene dicho Tribunal, la cual, a la época, superaba los 150000 mil asuntos pendientes por resolver.

Sin embargo, para algunos autores la verdadera intención de esa conferencia fue la de limitar la independencia del Tribunal y restringir su campo de acción<sup>8</sup>, como reacción a algunas sentencias adoptadas que no agradaron a algunos países, entre ellos, destacadamente, a Inglaterra en materia de asilo político y respecto del derecho de los condenados a participar en elecciones populares (voto activo).

---

de preeminencia del Derecho, a tomar las primeras medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de algunos de los derechos enunciados en la Declaración Universal --- Han convenido lo siguiente: (...)

<sup>6</sup> Cfr. Frédéric Sudre, “DROIT EUROPÉEN ET INTERNATIONAL DES DROITS DE L’HOMME”, Ed. Presses Universitaires de France, 11ª edición, 2012, pp.736 a 740.

<sup>7</sup> La declaración y los documentos más importantes de las tres conferencias están disponibles en la página de internet del Consejo de Europa: <http://www.echr.coe.int/ECHR/EN/Header/The+Court/Reform+of+the+Court/Conferences/>.

<sup>8</sup> Ello fue destacado, incluso, por el Presidente del TEDH, Sir Nicolas Bratza, quien en su intervención se mostró disconforme con la intención de los gobiernos de controlar las sentencias del Tribunal, haciéndolo menos independiente.

Cualquiera que haya sido la finalidad expresa o tácita de dicha conferencia, la misma se enmarca en un proceso de reflexión política sobre el destino de TEDH que se inició con la Conferencia celebrada en febrero de 2010 en Interlaken, Suiza, y con la Conferencia celebrada en abril de 2011 en Izmir, Turquía.

En la declaración de apertura de la Conferencia de Brighton Jean-Claude Mignon, Presidente de la Asamblea Parlamentaria de la Conferencia, mencionó que el 27% de los asuntos que se presentan en el Tribunal provienen de uno solo de los Estados miembros y que 10 Estados (de los 47 que forman parte del Convenio) son los demandados en el 80% de las solicitudes presentadas ante dicho tribunal.

Asimismo, el Presidente del Tribunal se dirigió a los Estados y les recordó que *“30.000 de los casos abiertos están relacionados con vulneraciones reiteradas del Convenio”* y que los *“Estados miembros han fallado en su tarea de tomar las medidas necesarias para remediar la problemática subyacente”* que ya ha marcado el TEDH en ocasiones anteriores, destacando así el incumplimiento y reiteración de la violaciones a derechos humanos en ciertos temas, entre otros, debido proceso, tortura, trato discriminatorio etc.

En dicha declaración se propusieron, por citar los que consideramos más importantes, cambios al funcionamiento del TEDH respecto a la creación de la cuestión prejudicial de carácter interpretativo de las normas del CEDH, los criterios de admisibilidad, la edad de jubilación de los jueces que la integran y la doctrina del margen de apreciación.

En cuanto al primer punto, se consideró necesario adoptar un sistema similar al que existe en la Unión Europea que otorga u obliga, según el caso, a los tribunales nacionales de solicitar al Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncie

sobre la correcta interpretación de la norma comunitaria que se aplicara en el procedimiento interno.

Dicha facultad-obligación contemplada en el artículo 234 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, se desarrollan en un procedimiento de remisión prejudicial al tribunal de justicia, que tiene como finalidad garantizar la uniformidad del derecho comunitario<sup>9</sup>.

Con el Tratado de Lisboa esa norma se incorporó al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009<sup>10</sup>.

Esa idea de integrar en las facultades del TEDH la cuestión prejudicial de carácter interpretativo de las normas de derechos humanos del CEDH fue concebida desde la Conferencia de Izmir, sin que su eventual ejercicio pudiera vedar la

---

<sup>9</sup> Dicho artículo establecía lo siguiente: «El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial: a) sobre la interpretación del presente tratado; b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones de la Comunidad y por el Banco Central Europeo; c) sobre la interpretación de los estatutos de los organismos creados por un acto del Consejo, cuando dichos estatutos así lo prevean. Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional nacional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo. Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal de Justicia».

<sup>10</sup> La disposición en comento, establece: «El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial: a) sobre la interpretación de los Tratados; b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión; Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo. Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal. Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional en relación con una persona privada de libertad, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronunciará con la mayor brevedad».

posibilidad de que ese tribunal conociera de los casos concretos como hasta ahora lo realiza.

En el seno del TEDH la idea ha sido acogida con beneplácito por la mayoría de sus integrantes<sup>11</sup>, incluso se han tratado de superar las objeciones a este mecanismo como, entre otras, las que refieren a la posibilidad inminente del retraso de la solución de los asuntos en las cortes nacionales, a lo cual se ha respondido que el TEDH les daría un trato prioritario y las que señalan que dicho mecanismo aumentaría el número de asuntos de ese tribunal, el cual tiene un rezago ya importante, lo cual se contesta afirmándose que en el largo plazo ese mecanismo lo reduciría al existir un criterio ya definido sobre un derecho humano<sup>12</sup>.

Respecto a la admisibilidad, la propuesta Inglesa y Suiza era la de dotar al TEDH de la facultad de elegir los asuntos a resolver sobre el modelo del *writ of certiorari* como lo realiza la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de America. Asimismo, se decantó por establecer un plazo de 4 meses para presentar las solicitudes ante el TEDH, en lugar de los seis meses que establece el artículo 35, párrafo primero, de la CEDH<sup>13</sup>.

Respecto a la edad limite para ejercer el mandato de juez del TEDH en la conferencia se expresó la necesidad de que los jueces permanezcan hasta la edad de 74 años, a afecto de cumplir con los 9 años de su encargo, en atención a que si son elegidos a la edad de 65 años deben dejar ese tribunal sobre la base del artículo 23,

---

<sup>11</sup> Cfr. *Dialogue between judges*, 2012, v. en la página de internet del TEDH [Http://www.echr.coe.int/ECHR/EN/Header/Reports+and+Statistics/Seminar+documents/Dialogue+between+Judges/](http://www.echr.coe.int/ECHR/EN/Header/Reports+and+Statistics/Seminar+documents/Dialogue+between+Judges/).

<sup>12</sup> Cfr. J.-P. JACQUÉ, “*Le renvoi préjudiciel devant la Cour européenne de droits de l’homme.*” en [Http://www.echr.coe.int/ECHR/EN/Header/Reports+and+Statistics/Seminar+documents/Dialogue+between+Judges/](http://www.echr.coe.int/ECHR/EN/Header/Reports+and+Statistics/Seminar+documents/Dialogue+between+Judges/).

<sup>13</sup> “Artículo 35. Condiciones de admisibilidad. 1. Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la decisión interna definitiva. (...)”.

segundo párrafo, de la CEDH<sup>14</sup>, que determina que su periodo finaliza a la edad de 70 años.

Finalmente, en Brighton se trató el tema de la codificación en el Preámbulo del CEDH de la doctrina del margen de apreciación, evidentemente apoyada por Inglaterra.

Esa doctrina, que resalta los mimbres con los que se ha urdido la facultad del TEDH, órgano de custodia de derechos humanos no representativo para acotar la libre configuración de los Estados, sobre todo del legislador, para adoptar disposiciones que limitan el ejercicio de un derecho humano, entrando en conflicto precisamente el principio democrático frente al principio de control de convencionalidad de la voluntad legislativa, ha sido hasta ahora solamente relacionada con ciertos derechos y debida a las diferencias culturales y a la ausencia de consenso a nivel europeo (como ocurrió con el caso de la sentencia de la Gran Sala del TEDH al pronunciarse sobre los crucifijos en las escuelas públicas en Italia).

La adopción de esa doctrina del margen de apreciación en el preámbulo de la CEDH es producto de la política de varios países, encabezados por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que considera que el TEDH ha ido demasiado lejos en su jurisprudencia, entre otros casos<sup>15</sup>, en la sentencia que consideró

---

<sup>14</sup> “Artículo 23. Duración del mandato y revocación. --- 1. Los jueces son elegidos por un período de nueve años. No son reelegibles. 2. El mandato de los Jueces finalizará cuando alcance la edad de 70 años. --- 3. Los jueces permanecerán en funciones hasta su sustitución. --- No obstante, continuarán conociendo de los asuntos que tengan ya asignados. --- 4. Un juez sólo podrá ser relevado de sus funciones si los demás jueces deciden, por mayoría de dos tercios, que dicho juez ha dejado de reunir las condiciones requeridas para serlo.”

<sup>15</sup> Guido Raimondi, *LA DICHIARAZIONE DI BRIGHTON SUL FUTURO DELLA CORTE EUROPEA DEI DIRITTI DELL'UOMO*, Rivista n°: 3/2012, Data Pubblicazione: 25/09/2012.

violatoria de la convención la prohibición del voto de los condenados en el mencionado país.

Asimismo, la adopción de esa doctrina del margen de apreciación en el preámbulo de la CEDH podría dar pauta a que los Estados la utilicen en detrimento de los derechos humanos, ya que una vez allí, podría ser aplicada fuera de contexto y no como hasta ahora dentro de sentencias motivadas en las que se aplica la doctrina por el TEDH.

Como últimos puntos a mencionar, se destaca que en la declaración de Brighton no se hizo mención a nuevos mecanismos en favor del Comité de Ministro para presionar a los Estados Partes que no cumplen con las sentencias del TEDH. Tampoco se establecieron obligaciones para los Estados para que incorporen en sus legislaciones internas recursos efectivos para analizar violaciones a los derechos humanos consagrados en el Convenio.

En conclusión, los procesos de Interlaken y Izmir deben ahora fusionarse con la declaración de Brighton, a efecto de lograr el desarrollo del patrimonio institucional y moral no solo de los 47 Estados que integran el Consejo de Europa, sino de los pueblos que los integran, que pueden ser englobados hoy en día, como indica Guido Raimondi, como una *“società civile europea”*.

## FUENTES CONSULTADAS

### LIBROS:

C. BAX Y G. VAN DER Tang, “*CONTROL IN CONSTITUTIONAL LAW*”, “*Theses on Control in Constitutional Law*” Kluwer Academic Publishers, Netherlands, 1993.

PHILIPPE Foillard, *Droit constitutionnel et institutions politiques*, Edit.Paradigme, 2006.

SUDRE Frédéric, “*DROIT EUROPÉEN ET INTERNATIONAL DES DROITS DE L’HOMME*”, Ed. Presses Universitaires de France.11<sup>a</sup>, edición 2012.

### REVISTAS:

GUIDO Raimondi, *LA DICHIARAZIONE DI BRIGHTON SUL FUTURO DELLA CORTE EUROPEA DEI DIRITTI DELL’UOMO*, Rivista n°: 3/2012, Data Pubblicazione: 25/09/2012.

RUBIO LLORENTE, Francisco, “*Seis Tesis Sobre la Jurisdicción Constitucional en Europa*” Revista Española de Derecho Constitucional, año 12, número 35, mayo-agosto, 1992.

SCHNEIDER HANS. Peter, “*JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y SEPARACIÓN DE PODERES*”, Revista Española de Derecho Constitucional, año 2, número 5, mayo a agosto de 1982.

### PÁGINAS DE INTERNET:

*Dialogue between judges*, 2012,v:

[Http://www.echr.coe.int/ECHR/EN/Header/Reports+and+Statistics/Seminar+documents/Dialogue+between+Judges/.](http://www.echr.coe.int/ECHR/EN/Header/Reports+and+Statistics/Seminar+documents/Dialogue+between+Judges/)

J.-P. JACQUÉ, *“Le renvoi préjudiciel devant la Cour européenne de droits de l’homme.”* en:

[Http://www.echr.coe.int/ECHR/EN/Header/Reports+and+Statistics/Seminar+documents/Dialogue+between+Judges/.](http://www.echr.coe.int/ECHR/EN/Header/Reports+and+Statistics/Seminar+documents/Dialogue+between+Judges/)

[http://www.echr.coe.int/ECHR/EN/Header/The+Court/Reform+of+the+Court/Conferences/.](http://www.echr.coe.int/ECHR/EN/Header/The+Court/Reform+of+the+Court/Conferences/)

### **INSTRUMENTOS INTERNACIONALES:**

Conferencia Sobre el Futuro del Tribunal Europeo de Derechos Humanos:  
Declaración de Brighton.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las  
Libertades Fundamentales.

Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.